



Asamblea General

Distr. limitada
29 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
50º período de sesiones
Viena, 10 a 14 de noviembre de 2014

Proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles (<i>continuación</i>)	1-75	2
C. Utilización de los documentos electrónicos transferibles (Artículos 13 a 30)	1-66	2
D. Terceros prestadores de servicios (Artículos 31 y 32)	67-70	17
E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos electrónicos transferibles (Artículo 33)	71-75	18



II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles (*continuación*)

C. Utilización de los documentos electrónicos transferibles (Artículos 13 a 30)

“Proyecto de artículo 13. Momento y lugar del envío y la recepción de los documentos electrónicos transferibles

[1. El documento electrónico transferible se tendrá por expedido en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que lo envíe en nombre de este o, si el documento electrónico transferible no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que lo envió en nombre de este, en el momento en que ese documento electrónico transferible se reciba.

2. El documento electrónico transferible se tendrá por recibido en el momento en que pueda ser recuperado por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. El documento electrónico transferible se tendrá por recibido en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperado por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que el documento electrónico transferible ha sido enviado a dicha dirección. Se presumirá que un documento electrónico transferible puede ser recuperado por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de este.

3. El documento electrónico transferible se tendrá por expedido en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar en que el destinatario tenga el suyo.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibido el documento electrónico transferible en virtud del párrafo 3 del presente artículo.]

[Cuando la ley exija [o permita] indicar un momento o un lugar en lo que respecta al empleo de un documento o instrumento en papel transferible, se deberá emplear un método fiable para indicar ese momento o ese lugar con respecto a la utilización de un documento electrónico transferible.]”

Observaciones

1. En el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que se añadiese al proyecto de disposiciones una disposición sobre el momento y el lugar del envío y la recepción de documentos electrónicos transferibles basada en el artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (A/CN.9/797, párr. 61); véase también el documento A/CN.9/768, párrs. 68 y 69). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el proyecto de artículo 13, basado en una disposición relativa al intercambio de comunicaciones electrónicas, podría aplicarse adecuadamente a los documentos electrónicos transferibles.

2. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar los requisitos del derecho sustantivo con respecto al momento y el lugar de envío y recepción de documentos o instrumentos en papel transferibles y las consecuencias jurídicas de esos requisitos. A fin de transponerlos a un entorno electrónico, se ha insertado una norma de equivalencia funcional para someterla al examen del Grupo.
3. En particular, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la forma en que podría aplicarse el proyecto de artículo 13 a los sistemas de registro en que un documento electrónico transferible pudiera circular sin que fuera enviado a una dirección electrónica ni recibido en una dirección electrónica. En la práctica, actualmente, los sistemas de registro suelen utilizar sellos fechadores para registrar la disponibilidad de información en el sistema. A su vez, esa disponibilidad puede ser el momento legalmente determinante conforme al derecho sustantivo o a las cláusulas contractuales, independientemente de que se comunique o no la información¹ En cambio, la práctica basada en el derecho sustantivo podría prever que las partes se pusieran de acuerdo sobre el momento pertinente, que entonces no correspondería a aquel en que el hecho se registrara en el sistema.
4. Tal vez el Grupo de Trabajo también desee examinar si el proyecto de artículo 13 resolvería con eficacia esa cuestión en caso de que se utilizara un testigo o ficha de autenticación. A ese respecto, quizás el Grupo también desee examinar concretamente si, en caso de transferirse el documento electrónico transmitiendo su medio de almacenamiento (por ejemplo, una llave USB o una tarjeta inteligente), el empleo de un medio electrónico plantearía problemas concretos o se aplicaría la norma de derecho sustantivo.
5. En otro proyecto de artículo 13 sometido al examen del Grupo de Trabajo se procura establecer un equivalente funcional para cumplir los requisitos de fecha y hora que puedan imponerse conforme al derecho sustantivo.
6. El Grupo de Trabajo tal vez también desee estudiar la posibilidad de definir los términos “iniciador”, “destinatario” y “dirección electrónica”. Por otra parte, quizás desee examinar la relación entre “iniciador”, “emisor” y “cedente”.

“Proyecto de artículo 14. Consentimiento para utilizar un documento electrónico transferible

1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a persona alguna a utilizar un documento electrónico transferible sin su consentimiento.
2. El consentimiento de una persona para utilizar un documento electrónico transferible podrá deducirse de su conducta.”

Observaciones

7. El proyecto de artículo 14 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 62 y 63).

¹ Conforme a la recomendación 11 de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales, la inscripción de una notificación sería válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorporara al fichero del registro de modo que quedara disponible para quienes consultaran el fichero del registro accesible al público.

[“Proyecto de artículo 15. [Emisión de] varios originales

1. Cuando la ley permita la emisión de más de un original de un documento o instrumento en papel transferible, lo mismo podrá hacerse en relación con el empleo de documentos electrónicos transferibles mediante [la emisión de varios documentos electrónicos [ejecutables]].
- [2. El total de los documentos electrónicos [ejecutables] que se emitan se indicará en esos documentos.]
- [3. Cuando se emitan varios documentos electrónicos [ejecutables], todo requisito de presentar más de un original de un documento o instrumento en papel transferible se cumplirá mediante la presentación de un documento electrónico [ejecutable], a menos que las partes convengan otra cosa.]]”]

Observaciones

8. El proyecto de artículo 15 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 47 y 68). Su finalidad es crear la posibilidad de emitir varios documentos electrónicos, cada uno de ellos controlado por una entidad diferente, si así se desea. Sin embargo, cabe señalar que las mismas funciones cuyo cumplimiento se prevé con la emisión de varios documentos o instrumentos en papel transferibles podrían cumplirse en un entorno electrónico, especialmente si este se basara en un sistema de registro, asignando selectivamente a varias entidades el control de un solo documento electrónico transferible.
9. La posibilidad de emitir varios originales de un instrumento o documento en papel transferible existe en varios ámbitos comerciales (A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 49). Sin embargo, los comentaristas del derecho del transporte marítimo no recomiendan hacerlo, a menos que ello sea absolutamente necesario desde el punto de vista comercial, por la posibilidad de que se presenten múltiples demandas de cumplimiento de la misma obligación, basadas en cada original.
10. El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (las “Reglas de Rotterdam”), permite expresamente que se emitan varios originales de los documentos de transporte negociables. En particular, el artículo 47, apartado 1 c), dispone que: “Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, y se haya indicado el número de originales emitidos en el documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán toda su validez o eficacia”. Esa regla, que se aplica a los documentos de transporte en papel, refleja la práctica actual. El señalado artículo 47, apartado 1 c) de las Reglas de Rotterdam se refiere también a los documentos electrónicos de transporte negociables, pero no contiene ninguna disposición sobre los casos en que se trate de múltiples documentos electrónicos de transporte negociables.
11. La regla 4.15 de las Reglas sobre Prácticas Internacionales en materia de Cartas de Crédito Contingente (ISP98), relativa a los originales, las copias y los documentos múltiples, permite presentar un documento (o registro) electrónico, que se considera “original”, pero no contiene ninguna disposición sobre la presentación de varios o múltiples documentos (o registros) electrónicos “originales”.

12. En el artículo e8, sobre los originales y las copias, del suplemento de las Reglas y Usos Uniformes relativos a la presentación electrónica de los Créditos Documentarios (e-RUU), se dispone que todo requisito de los RUU, o relacionado con un crédito previsto en las eRUU, sobre la presentación de uno o más originales o copias de un documento electrónico se cumplirá mediante la presentación de un documento electrónico. En el comentario sobre ese artículo se explica que el concepto de un juego completo de conocimientos de embarque resulta anticuado en un entorno electrónico, y que bastaría con presentar el documento electrónico exigido, a menos que en el crédito se previera expresamente otra cosa y se indicara con suficiente precisión lo que se deseara.

13. El párrafo 2 del proyecto de artículo 15 contiene una disposición inspirada en el artículo 36, párrafo 2 d), de las Reglas de Rotterdam, cuyo objetivo es informar a todos los interesados del número de documentos electrónicos ejecutables en circulación. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esa regla es conveniente, habida cuenta de las características de los documentos electrónicos transferibles, o si dicho requisito se cumpliría únicamente al estar previsto en el derecho sustantivo.

14. El párrafo 3 del proyecto de artículo 15 contiene una disposición inspirada en el artículo e8 de las e-RUU. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debe conservar ese párrafo y, en caso afirmativo, si se le debe trasladar al proyecto de artículo 21, relativo a la presentación. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si se debería conservar la frase “[, a menos que las partes convengan otra cosa.]”, para subrayar la posibilidad de que las partes convengan en distintas modalidades, o si bastaría con el proyecto de artículo 5, sobre la autonomía de las partes, también aplicable al párrafo 3 del proyecto de artículo 15.

15. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el proyecto se debería insertar una disposición que prohibiera expresamente la coexistencia de varios originales en distintos formatos.

16. Los proyectos de artículos 15 y 16 son los únicos que contienen disposiciones relativas expresamente a la emisión (véase el documento A/CN.9/797, párrs. 64 a 69).

“Proyecto de artículo 16. Requisitos de información sustantiva de los documentos electrónicos transferibles

Nada de lo dispuesto en la presente Ley exigirá que, para la emisión de un documento electrónico se proporcione más información que la que se exigiría para la emisión de un documento o instrumento en papel transferible.”

Observaciones

17. El proyecto de artículo 16 refleja una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 73), conforme a la cual para expedir un documento electrónico transferible no se exigirá más información sustantiva que la requerida para un documento o instrumento en papel transferible análogo.

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si el requisito de información que figura en el proyecto de artículo 26 1 b), cuya finalidad es garantizar la disponibilidad perdurable de información en caso de cambio de formato, constituye o no una excepción a esa norma.

“Proyecto de artículo 17. Información adicional contenida en un documento electrónico transferible

Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de incluir en un documento electrónico transferible otra información además de la contenida en un documento o instrumento en papel transferible.”

Observaciones

19. En el proyecto de artículo 17 se señala que un documento electrónico transferible puede contener más información que la consignada en un documento o instrumento en papel transferible. En particular, por su carácter dinámico, podrá incluirse alguna información que no podría figurar en un documento o instrumento en papel (A/CN.9/768, párr. 66, y A/CN.9/797, párr. 73).

“Proyecto de artículo 18. Posesión

1. Cuando la ley exija la posesión de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias si se carece de posesión, ese requisito se dará por cumplido en lo que respecta al empleo de un documento electrónico transferible:

a) Si se utiliza un método para establecer el control de ese documento electrónico transferible [y para individualizar a la persona que ejerce ese control]; y

b) Si el método empleado:

i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se [creó] [generó] el documento electrónico transferible, en atención a todas las circunstancias del caso, incluido todo acuerdo aplicable; o

ii) Ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, cumple las funciones señaladas en el apartado a).

[2. Un documento electrónico transferible podrá [ser controlado] [estar sujeto a control] por [una sola persona] [una persona o más] durante su período de vigencia].”

Observaciones

20. El proyecto de artículo 18 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48º (A/CN.9/797, párr. 83) y 49º (A/CN.9/804, párrs. 51 a 62 y 63 a 67).

21. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si se debería aclarar más la palabra “control”, teniendo en cuenta la definición de ese concepto que figura en el proyecto de artículo 3.

22. La frase “[y para individualizar a la persona que ejerce ese control]” tiene por objeto crear un equivalente funcional de la relación entre el poseedor y el objeto que este posee, aspecto fundamental del concepto de posesión en el mundo físico.
23. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si se debería conservar la palabra “[creó]” o “[generó]” a fin de indicar que la determinación de la fiabilidad del documento electrónico transferible puede variar según la clase de documento de que se trate (A/CN.9/804, párr. 67).
24. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar también si se va a conservar el proyecto de párrafo 2, que se agregó para introducir el requisito de que el control se ejerza a lo largo del ciclo de vida del documento electrónico transferible. Tal vez desee examinar si deberían insertarse en el párrafo 2 las palabras “[desde el momento de su emisión]”, habida cuenta de que en el proyecto de disposiciones no figura una disposición concreta sobre la emisión.
25. En el 49º período de sesiones se recordó que el proyecto de artículo 18, párrafo 2, era el único proyecto de disposición que recogía la idea de que un documento electrónico transferible debería estar sujeto a control desde el momento de su emisión hasta que dejara de tener validez o eficacia. No obstante, se explicó que un documento electrónico transferible no tenía por qué estar sometido a control durante todo su ciclo de vida. Se señaló que eso ocurría, por ejemplo, cuando un documento electrónico transferible basado en fichas de autenticación se perdía. Por consiguiente, se sugirió que en ese párrafo se indicara más bien que un documento electrónico transferible podía ser controlado durante su ciclo de vida, en particular para que se pudiera transferir. Se respondió que la noción de estar sujeto a control estaba implícita en los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/804, párr. 61).
26. En cuanto a la ubicación del párrafo 2, se sugirió que se incluyera en la definición de documento electrónico transferible, o en la disposición sobre singularidad, o en un artículo aparte (A/CN.9/804, párr. 62).
27. La norma general por la que se imparte orientación sobre los elementos que convendría tener en cuenta para determinar la fiabilidad figura en el proyecto de artículo 12. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar la relación entre el proyecto de artículo 12 y el proyecto de artículo 18.

Proyecto de artículo 19. [Presunción de la persona que ejerce el control]

“Se considerará que una persona ejerce el control de un documento electrónico transferible si:

- a) en dicho documento electrónico transferible se determina que esa persona es la que [ejerce el control] [afirma ejercer el control] [directa o indirectamente ejerce el control de ese documento electrónico]; y
- b) esa persona conserva [en su poder] el documento electrónico transferible.”

Observaciones

28. El proyecto de artículo 19, que se refiere a un requisito establecido anteriormente, en la Variante X de ese proyecto de artículo, contenida en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.128/Add.1, es el único proyecto de disposición que tiene por objeto individualizar a la persona que ejerce el control. Con ese fin se establece la presunción de que la persona controla el documento electrónico transferible si en él se determina que es la persona que ejerce el control y esa persona se halla efectivamente en condiciones de ejercerlo. Con respecto a esta última condición, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si en la versión inglesa es apropiado utilizar la palabra “[*maintained*]”. El verbo “*maintain*” se emplea en el artículo 16 c) 3) de la Ley Uniforme de Operaciones Electrónicas (UETA) de los Estados Unidos (*Uniform Electronic Transactions Act*) y en el artículo 9-105 del Código Comercial Uniforme (*Uniform Commercial Code*).

“Proyecto de artículo 20. Entrega

Cuando la ley exija entregar un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias para el caso de que no se entregue, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico transferible si se traspasa [el control sobre] dicho documento.”

Observaciones

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de suprimir las palabras “el control sobre” del proyecto de artículo 20, habida cuenta de la definición de “traspaso” que figura en el proyecto de artículo 3.

“Proyecto de artículo 21. Presentación

[Cuando la ley exija a una persona presentar un documento o instrumento en papel transferible [o prevea consecuencias para el caso de que no se presente], ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico transferible si dicha persona demuestra que tiene el control de ese documento e indica que su intención de presentarlo.”]

Observaciones

30. En su 49º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió conservar el proyecto de artículo 21 entre corchetes a fin de reexaminarlo una vez que se hubieran aclarado los posibles significados y las posibles funciones de la presentación (A/CN.9/804, párr. 79).

31. En particular, se dijo que habría que incluir otros elementos, además de la demostración del control, como la intención de presentar el documento electrónico transferible. Se sugirió asimismo que en el texto del proyecto de artículo se afirmara que la persona “a la que se exigiera la presentación” debería demostrar que ejercía el control (A/CN.9/804 párr. 77). El proyecto de artículo 21 se ha revisado en consecuencia.

32. En cuanto al empleo del término “presentación” en los textos uniformes, cabe señalar que en el Convenio que establece la ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés (Ginebra, 1930) se utiliza el término “presentación” (en inglés,

“*presentment*”) con respecto a la aceptación y el pago, mientras que en el Convenio que establece una ley uniforme sobre cheques (Ginebra, 1931) se emplea “presentación” (“*presentment*”) únicamente con respecto al pago. En la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995) también se utiliza la palabra “presentación” (“*presentation*”), pero sin referirse directamente a los documentos o instrumentos en papel transferibles. En los convenios sobre el transporte marítimo de mercancías no se utiliza el término inglés “*presentation*”, sino “*surrender*” (igualmente traducido como “presentación”).

33. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debería conservar la frase “[o prevea consecuencias para el caso de que no se presente]”.

“Proyecto de artículo 22. Endoso

Cuando la ley exija [o permita] el endoso de cualquier forma de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias para el caso de que no haya endoso, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico transferible cuando la información relativa al endoso esté [asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a] [incluida en] ese documento electrónico transferible y dicha información cumpla los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9.”

Observaciones

34. El proyecto de artículo 22 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 49° período de sesiones (A/CN.9/804, párrs. 80 y 81). Se añadieron las palabras “de cualquier forma” para abarcar todos los modos de endoso de documentos expedidos en papel (A/CN.9/804, párr. 80).

35. Las palabras “[asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a]” también figuran en la definición de “documento electrónico” contenida en el proyecto de artículo 3. Las palabras “[incluida en]” figuran, con variantes, en el proyecto de artículo 24 con respecto a la modificación de un documento electrónico transferible y en otros proyectos de disposición. Aunque la frase “asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a” podría resultar más precisa, se expresó la opinión de que debían conservarse ambas formulaciones, que no eran mutuamente excluyentes (A/CN.9/804, párr. 81). Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar cuál formulación es más apropiada e impartir orientación para que se emplee de modo uniforme en el proyecto de disposiciones.

36. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que las cuestiones relativas a la validez de un endoso siguen siendo materia del derecho sustantivo.

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de aprobar un texto normalizado para remitirse a requisitos legales que no sean imperativos (es decir, los casos en que la ley permite pero no exige una actividad determinada, como los previstos en los proyectos de artículo 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29).

“Proyecto de artículo 23. Transferencia de un documento electrónico transferible

[[Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier norma jurídica que rija la transferencia de un documento o instrumento en papel transferible] [Cuando la ley aplicable lo permita], la persona que ejerce el control podrá:

- a) Transferir a una persona designada un documento electrónico transferible emitido o transferido al portador; o
- b) Transferir al portador un documento electrónico transferible emitido o transferido a una persona designada.]”

Observaciones

38. El proyecto de artículo 23 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones (A/CN.9/804, párrs. 82 a 85). Su finalidad es aclarar la posibilidad de que la persona que ejerce el control modifique las modalidades de circulación de un documento electrónico transferible emitido al portador y hace que pase a ser un documento electrónico transferible emitido a una persona determinada y viceversa (“endoso en blanco”) cuando la ley aplicable lo permita. El texto que figura entre corchetes tiene por objeto poner de relieve que la modificación de las normas de transferencia de un documento electrónico transferible (es decir, al portador o a la orden) debe estar permitida en virtud del derecho sustantivo aplicable. Las diferencias entre los dos textos puestos entre corchetes son de carácter editorial únicamente.

39. El término “tenedor” se sustituyó por la expresión “persona que ejerce el control” en todo el texto del proyecto de disposiciones (A/CN.9/804, párr. 85).

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que se ha suprimido una disposición relativa a la posibilidad de expedir documentos electrónicos transferibles al portador porque esa posibilidad ya se preveía en el proyecto de artículo 1, párrafo 2 (A/CN.9/797, párr. 65).

“Proyecto de artículo 24. Modificación de un documento electrónico transferible

1. Cuando la ley exija [o permita] modificar un documento o instrumento en papel transferible [o prevea consecuencias para el caso de que no se modifique], se empleará un método fiable para modificar la información contenida en los documentos electrónicos transferibles de manera que [toda] la información que se haya modificado se refleje [con exactitud] en el documento electrónico transferible respectivo y se pueda individualizar fácilmente.

2. Al efectuar la modificación, en el documento electrónico transferible se incluirá una declaración en la que se indique que ha tenido lugar una modificación.”

Observaciones

41. El proyecto de artículo 24 se reformuló teniendo en cuenta las sugerencias recibidas en el 48° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/797, párr. 101). Tiene por objeto proporcionar una norma de equivalencia funcional para los casos en que se pueda modificar un documento electrónico transferible.

42. Las palabras “[o permita]” tienen por objeto abarcar todos los casos en que el derecho sustantivo aplicable autorice la modificación del documento electrónico transferible en virtud del principio de la autonomía de las partes, pero no obligue a modificarlo.

43. Las palabras “[toda]” y “[con exactitud]” tienen por finalidad crear opciones de redacción para imponer la obligación de documentar toda modificación pertinente de la información consignada en el documento electrónico transferible (A/CN.9/797, párr. 72).

44. El proyecto de párrafo 2 tiene por objeto cumplir el propósito de documentar las modificaciones de un documento electrónico transferible, al exigir una declaración relativa a la modificación. Es posible que ese requisito de información no exista con respecto a los documentos o instrumentos en papel transferibles porque las modificaciones en papel son evidentes.

45. Al examinar las normas con que se determinaría la fiabilidad de los métodos utilizados para modificar un documento electrónico transferible, tal vez el Grupo de Trabajo desee remitirse al proyecto de artículo 12, relativo a una norma de fiabilidad general y consideraciones conexas (A/CN.9/WG.IV/WP.130, párr. 72).

“Proyecto de artículo 25. Nueva emisión

1. Cuando la ley permita la nueva emisión de un documento o instrumento en papel transferible, se podrá efectuar una nueva emisión de un documento electrónico transferible.

2. Al efectuar la nueva emisión, en el documento electrónico transferible se incluirá una declaración en la que se indique que ha tenido lugar una nueva emisión.”

Observaciones

46. El proyecto de artículo 25 se reformuló teniendo en cuenta las sugerencias formuladas en el 48° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/797, párr. 104). Su finalidad es ahora establecer una norma general sobre la nueva emisión de documentos electrónicos transferibles, que es posible siempre que lo permita el derecho sustantivo. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar que la disposición se aplicaría a cuestiones técnicas expresamente relacionadas con el empleo de medios electrónicos, como la corrupción del método de control de un documento electrónico transferible.

“Proyecto de artículo 26. Sustitución

1. Cuando se haya emitido un documento o instrumento en papel transferible y la persona que ejerce el control y [el emisor/la parte obligada] acuerden sustituirlo por un documento electrónico transferible:

a) La persona que ejerce el control presentará [entregará] [al emisor/a la parte obligada] [el documento o instrumento en papel transferible [para su sustitución];

b) [El emisor/La parte obligada] emitirá a la persona que ejerce el control, en lugar del documento o instrumento en papel transferible, un documento electrónico transferible que contendrá toda la información consignada en el documento o instrumento en papel transferible y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento o instrumento en papel transferible; y

c) [Después] [A partir] de la emisión del documento electrónico transferible, el documento o instrumento en papel transferible quedará privado de su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico transferible y la persona que ejerce el control y [el emisor/la parte obligada] acuerden sustituirlo por un documento o instrumento en papel:

a) La persona que ejerce el control [presentará] [entregará] [traspasará el control] [al emisor/a la parte obligada] [d]el documento electrónico transferible [para su sustitución];

b) [El emisor/La parte obligada] emitirá a la persona que ejerce el control, en lugar del documento electrónico transferible, un documento o instrumento en papel que contendrá toda la información consignada en el documento electrónico transferible y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento electrónico transferible; y

c) [Después] [A partir] de la emisión del documento o instrumento en papel, el documento electrónico transferible quedará privado de su eficacia o validez.

3. El consentimiento de las partes para la sustitución podrá darse en cualquier momento antes de [o simultáneamente a] la sustitución.

4. La sustitución de conformidad con los párrafos 1 y 2 no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes.

5. Cuando, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1, se haya [cancelado] [invalidado] un documento o instrumento en papel transferible, pero la emisión de un documento electrónico transferible no se haya perfeccionado por razones técnicas, se podrá proceder a una nueva emisión del documento o instrumento en papel transferible en su soporte original [o podrá emitirse el documento electrónico transferible sustitutorio].

6. Cuando, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2, se haya [cancelado] [invalidado] un documento electrónico transferible, pero la emisión de un documento o instrumento en papel transferible no se haya perfeccionado por razones técnicas, se podrá proceder a una nueva emisión del documento electrónico transferible en su soporte original [o podrá emitirse el documento o instrumento en papel transferible sustitutorio].”

Observaciones

47. El proyecto de artículo 26 refleja las sugerencias formuladas en el 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 102 y 103).
48. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las palabras “[a partir]” deberían sustituirse por la palabra “[después]” para indicar con mayor precisión que el cese de la validez y eficacia está sujeto a la emisión satisfactoria del documento electrónico, o el documento o instrumento en papel, sustitutorio. Otra opción es que el Grupo de Trabajo se plantee la posibilidad de especificar en el proyecto de artículo 26 que el documento electrónico, o el documento o instrumento en papel, sustituido quedará privado de validez y eficacia únicamente después de la emisión del documento sustitutorio.
49. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si la expresión “toda la información consignada” del apartado 2 b) se refiere solamente a información sustantiva o incluye también información técnica específica del soporte electrónico (A/CN.9/797, párr. 103).
50. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también a qué partes, además de la persona que ejerce el control, correspondería dar su consentimiento a una sustitución o intervenir en ella de otra manera, ya que no es probable que en el derecho sustantivo exista alguna disposición con respecto al cambio de soporte (A/CN.9/761, párr. 76). Aunque generalmente se exige el consentimiento de la(s) parte(s) obligada(s) para efectuar una sustitución, en esos casos la parte podría pedir la sustitución del documento o instrumento en papel o documento electrónico cuando este se presentara (A/CN.9/768, párr. 101). Por lo tanto, podría no ser necesario exigir el consentimiento de la parte obligada para la sustitución si esta se efectúa antes de la presentación.
51. El proyecto de párrafo 3 tiene por objeto prever la posibilidad del consentimiento previo a la sustitución. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar ese proyecto de párrafo conjuntamente con el proyecto de artículo 14, en que se establece una norma general sobre el requisito de consentimiento.
52. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si conserva o no el proyecto de párrafo 4, cuya finalidad es aclarar que los derechos y obligaciones sustantivos no se ven afectados por la sustitución, o bien incluye esa aclaración en el material explicativo.
53. El proyecto de artículo 26, en sus párrafos 5 y 6, se refiere al caso en que, durante la sustitución, se haya destruido el documento o instrumento en papel o el documento electrónico transferible, pero por razones técnicas no se haya emitido el documento electrónico o el documento o instrumento en papel correspondiente. Es posible que no exista una norma de esa índole en el derecho sustantivo, ya que atañe concretamente a la sustitución de un documento electrónico transferible.
54. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la palabra “[cancelado]” es adecuada a los efectos de los proyectos de párrafo 5 y 6, que se refieren a situaciones en que los documentos o instrumentos en papel transferibles o los documentos electrónicos transferibles quedan privados de toda eficacia y validez, como se señala en los proyectos de apartado 1 c) y 2 c). La palabra “[invalidado]” podría ser otra opción de redacción.

“Proyecto de artículo 27. División y combinación de un documento electrónico transferible

1. Cuando la ley permita la división o combinación de un documento o instrumento en papel transferible, se establecerá un método fiable para la división o combinación de un documento electrónico transferible.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico transferible y la persona que ejerce el control y [el emisor/la parte obligada] acuerden dividirlo en dos o más documentos electrónicos transferibles:

a) La persona que ejerce el control [traspasará] [presentará para su división] [al emisor/a la parte obligada] el documento electrónico transferible;

b) Se emitirán dos o más documentos electrónicos transferibles nuevos, que contendrán: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división, y iii) información para individualizar el documento electrónico transferible preexistente y los nuevos documentos electrónicos transferibles; y

c) A partir de su división, el documento electrónico transferible preexistente quedará privado de su eficacia o validez y contendrá: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división, y iii) información para individualizar los nuevos documentos electrónicos transferibles resultantes de la división.

3. Si la persona que ejerce el control de dos o más documentos electrónicos transferibles [cuyo emisor/cuya parte obligada] es [el mismo/la misma] acuerda con [el emisor/la parte obligada] combinarlos en un único documento electrónico transferible:

a) La persona que ejerce el control [traspasará] [presentará para su combinación] [al emisor/a la parte obligada] los documentos electrónicos transferibles;

b) Se emitirá el documento electrónico transferible resultante de la combinación, que contendrá: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación, y iii) información para individualizar los documentos electrónicos transferibles preexistentes;

c) A partir de la combinación, los documentos electrónicos transferibles preexistentes quedarán privados de su eficacia o validez y contendrán: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación, y iii) información para individualizar el documento electrónico transferible resultante de la combinación.]”

Observaciones

55. El proyecto de artículo 27 refleja las sugerencias formuladas por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 106). En sus deliberaciones el Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse también a los planteamientos expresados en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párrs. 33 y 34. Se sugiere la palabra “traspasará” en lugar de “presentará”, para evitar una referencia a nociones de derecho sustantivo.

56. Al examinar las normas con que se determinaría la fiabilidad del método utilizado para la división o combinación de un documento electrónico transferible, tal vez el Grupo de Trabajo desee remitirse al proyecto de artículo 12, relativo a una norma de fiabilidad general y consideraciones conexas (A/CN.9/WG.IV/WP.130, párr. 72).

“Proyecto de artículo 28. Cancelación de un documento electrónico transferible

1. Cuando la ley exija o permita cancelar un documento o instrumento en papel transferible, se preverá un método fiable para impedir que el documento electrónico transferible siga circulando.

2. Cuando la ley exija que en el documento o instrumento en papel transferible se incluya una declaración que indique su cancelación, ese requisito se dará por cumplido si en el documento electrónico transferible se incluye la declaración de que ha sido cancelado.”

Observaciones

57. El proyecto de artículo 28 refleja las sugerencias formuladas en el 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 106). Ahora contiene una norma general de equivalencia funcional.

58. Al examinar las normas con que se determinaría la fiabilidad del método utilizado para cancelar un documento electrónico transferible, tal vez el Grupo de Trabajo desee remitirse al proyecto de artículo 12, relativo a una norma de fiabilidad general y consideraciones conexas (A/CN.9/WG.IV/WP.130, párr. 72).

“Proyecto de artículo 29. Empleo de documentos electrónicos transferibles a efectos de una garantía real

Cuando la ley permita emplear un documento o instrumento en papel transferible a efectos de una garantía real, se establecerá un método fiable que permita emplear documentos electrónicos transferibles a efectos de una garantía real.”

Observaciones

59. El proyecto de artículo 29 refleja la sugerencia presentada en el 48° período de sesiones en el sentido de que se formulase como norma de equivalencia funcional (A/CN.9/797, párr. 106).

60. Al examinar las normas con que se determinaría la fiabilidad del método para emplear documentos electrónicos transferibles a efectos de una garantía real, tal vez el Grupo de Trabajo desee remitirse al proyecto de artículo 12, relativo a una norma de fiabilidad general y consideraciones conexas (A/CN.9/WG.IV/WP.130, párr. 72).

“Proyecto de artículo 30. Conservación de [la información contenida en] un documento electrónico transferible

1. Cuando la ley exija que se conserve un documento o instrumento en papel transferible, ese requisito se dará por cumplido conservando un

documento electrónico transferible [o la información contenida en él], si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Si la información contenida en él es accesible para poder consultarla posteriormente;

b) Si la integridad del documento electrónico transferible está garantizada de conformidad con el proyecto de artículo 11[, salvo cualquier modificación que sea necesaria para garantizar que el documento no pueda seguir circulando];

[c) Si se proporciona información que permita identificar al [emisor y la persona que ejerce el control del documento electrónico transferible] [las partes] y [que indique la fecha y la hora [en que se emitió y transfirió, así como el momento en que [perderá su eficacia o validez] [quedará cancelado]]] [se produzcan hechos jurídicamente pertinentes];

d) Si el documento electrónico transferible se conserva en el formato en que se ha generado, transferido y presentado, o en un formato que permita demostrar que representa con exactitud la información generada, enviada o recibida; y

[e) Si se proporciona información que permita individualizar a las partes que hayan intervenido en el ciclo de vida del documento electrónico transferible [y en que se indiquen la fecha y hora de su intervención.]]

2. Se cumplirá el requisito mencionado en el párrafo 1 empleando los servicios de un tercero, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1).”

Observaciones

61. El proyecto de artículo 30 tiene por objeto introducir una norma general de conservación de los documentos electrónicos transferibles. Se basa en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Al examinar el proyecto de artículo 30 el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta el proyecto de artículo 11, relativo a la integridad.

62. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debe hacer referencia a la conservación de los documentos electrónicos transferibles, pese a que los documentos electrónicos conservados ya no puedan transferirse. A ese respecto, el Grupo de Trabajo quizás crea conveniente hacer referencia a la información contenida en el documento electrónico transferible.

63. En el apartado 1 b) se añadió la frase “[, salvo cualquier modificación que sea necesaria para garantizar que el documento no pueda seguir circulando]”, a fin de reflejar el hecho de que el documento electrónico transferible conservado ya no puede circular.

64. Se han añadido otros requisitos, habida cuenta de la importancia que reviste dejar constancia exactamente de la información sobre la circulación del documento electrónico transferible (A/CN.9/797, párr. 72). En particular, en el apartado 1 c) se añadieron las palabras “[las partes]” y “[sobre las consecuencias jurídicas pertinentes]” a fin de abarcar a todas las partes y todos los hechos pertinentes durante el ciclo de vida del documento electrónico transferible. También se

incorporaron referencias a la fecha y el momento en que se produzcan hechos jurídicamente pertinentes. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si se deben incorporar esas sugerencias de redacción y, en caso afirmativo, si los apartados 1 c) y 1 e) resultantes coinciden en cuanto al ámbito de aplicación y los resultados. A ese respecto, también puede desear aclarar si en el derecho sustantivo se deberían enunciar requisitos relativos a la información que debiera conservarse.

65. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, además, si deberían suprimirse los apartados 1 c) y 1 e), ya que especifican la condición prevista en el apartado 1 b). En ese caso, el Grupo de Trabajo quizás desee analizar si debería añadirse al material explicativo la observación correspondiente.

66. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería añadirse al proyecto de disposiciones una disposición especial sobre el deber de conservar los documentos sustituidos (A/CN.9/797, párr. 104, apartado b), y A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 43). En ese caso, quizás desee aclarar si esa disposición debería hacerse extensiva a la conservación de documentos o instrumentos en papel transferibles, ya que no es probable que en el derecho sustantivo se prevea la sustitución, que entraña el uso del medio electrónico.

D. Terceros prestadores de servicios (Artículos 31 y 32)

“Proyecto de artículo 31. Proceder de un tercero prestador de servicios

Cuando un tercero prestador de servicios respalde el empleo de un documento electrónico transferible:

- a) Actuará conforme a las declaraciones que haya hecho sobre sus normas y prácticas;
- b) Actuará con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho son exactas;
- c) Proporcionará a la parte que confía en el documento electrónico transferible medios razonablemente accesibles que le permitan cerciorarse mediante ese documento de la información relativa al mismo;
- d) Proporcionará a la parte que confía en el documento electrónico transferible medios razonablemente accesibles que le permitan cerciorarse, cuando proceda, mediante ese documento:
 - i) Del método utilizado para comprobar la identidad [del emisor/de la parte obligada] y de la persona que ejerce el control [de las partes interesadas];
 - ii) De que el documento electrónico transferible ha conservado su integridad y no ha sido puesto en entredicho;
 - iii) De cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el tercero prestador de servicios;
- e) Prestará sus servicios utilizando sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.”

“Proyecto de artículo 32. Fiabilidad

A los efectos del artículo 31, apartado e), para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un tercero prestador de servicios son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- a) Los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;
- b) La calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;
- c) Los procedimientos para la tramitación de los documentos electrónicos transferibles;
- d) La disponibilidad de información para las partes allegadas;
- e) La periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;
- f) La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del tercero prestador de servicios respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o
- g) Cualesquiera otros factores pertinentes.”

67. Los proyectos de artículo 31 y 32 sobre los terceros prestadores de servicios, basados en los artículos 9 y 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, ya se habían revisado tras las deliberaciones del Grupo de Trabajo, teniendo presente el principio de neutralidad tecnológica (A/CN.9/768, párrs. 107 a 110). Se proponen únicamente con fines de orientación y abarcan a todos los terceros prestadores de servicios (A/CN.9/761, párr. 27).

68. La ubicación de estos proyectos de artículo dependerá de la forma definitiva del proyecto de disposiciones. Se propuso que esos proyectos de artículo se insertaran en una nota explicativa, por ser de carácter regulatorio (A/CN.9/797, párr. 107).

69. En el inciso d) i) del proyecto de artículo 31 se agregaron las palabras “[de las partes interesadas]” para imponer el requisito de individualizar a todas las partes pertinentes durante el ciclo de vida del documento electrónico transferible, lo que es necesario, por ejemplo, para garantizar la posibilidad de presentar recursos.

70. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar el significado de la expresión “la parte que confía” en el proyecto de artículo 31 (A/CN.9/797, párr. 107).

E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos electrónicos transferibles (Artículo 33)

“Proyecto de artículo 33. No discriminación de los documentos electrónicos transferibles extranjeros

1. No se negarán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad a un documento electrónico transferible por la sola razón de que se haya emitido o utilizado en otro Estado] [en el extranjero] [, o de que su emisión o utilización entrañaran

los servicios de un tercero situado, en parte o totalmente, [en otro Estado] [en el extranjero]] [, si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente].

2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación a los documentos electrónicos transferibles de normas de derecho internacional privado que rijan los documentos o instrumentos en papel transferibles.”

Observaciones

71. En el 45° período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, se subrayó la necesidad de contar con un régimen internacional que facilitase la utilización transfronteriza de los documentos electrónicos transferibles². El Grupo de Trabajo también reiteró la importancia del reconocimiento legal transfronterizo de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 87 a 89).

72. El proyecto de artículo 33 tiene por objeto eliminar los obstáculos que se oponen al reconocimiento transfronterizo de un documento electrónico transferible exclusivamente por el hecho de ser electrónico.

73. El Grupo de Trabajo quizás desee aclarar si, de conformidad con el proyecto de artículo 33, un documento electrónico transferible expedido en una jurisdicción que no permite la emisión y utilización de documentos electrónicos transferibles, pero que, por lo demás, cumple los requisitos del derecho sustantivo de esa jurisdicción, podría reconocerse en otra jurisdicción que promulgara el proyecto de artículo 33.

74. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería introducirse en el proyecto de disposiciones el requisito de un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. La frase “[, si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente]” está inspirada en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

75. En el párrafo 2 se refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que los proyectos de disposición no deben desplazar las normas existentes de derecho internacional privado aplicables a los documentos o instrumentos en papel transferibles (A/CN.9/768, párr. 111).

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 83.*